

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Sección décima

De las mandas y legados

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siendo posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho

á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente:

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador no declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la

nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al poco tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existencias al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien

cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquélla, nada podrá pedir por ello; mas si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo

(1) Véase el BOLETIN del día 26.

instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión

al heredero ó al albacea cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y deter-

minada que forme parte del caudal hereditario.

3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de

éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa. (Se continuará.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Número de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	FINCAS CENSIDAS	CAPITAL		RÉDITOS años.		Importe de la capitalización.		IMPORTE de las anualidades.		TOTAL	Fecha en que se aprobó la transmisión.	
			Pesetas.	Cénts.	Ptas.	Cts.	A plazos.	Al contado.	Pesetas.	Cénts.			Pesetas.
542	D. Luis Aguilar.....	Casa en esta Corte calle de la Corredera Alta de San Pablo, núm. 15 moderno, 3 antiguo, manzana 452..	687	50	20	62	»	229	12	»	229	12	28 Noviembre 1888.
543	D. Gil María Fabra...	Idem calle de Isabel la Católica, núm. 12, con vuelta á la de la Flor Baja, núm. 9 moderno, manzana 495.	11.000	00	275	00	»	3.055	56	»	3.055	56	»
544	D. Vicente Carbonell.	Idem calle de las Provisiones, que hace esquina y vuelve á la del Espino, núm. 7 antiguo, 5 moderno, y por la segunda 2 nuevo, manzana 60.....	3.383	84	100	00	»	1.111	12	»	1.111	12	»
545	El mismo.....	Idem. id., id., id.....	4.946	69	123	60	»	1.373	84	»	1.373	84	»
546	D. José Gallego.....	Idem calle de la Madera Baja, núm. 8, manzana 456..	7.925	00	216	87	»	2.409	66	»	2.409	66	»

NOTA. Acerca de las solicitudes de transmisión de censos contenidas en la anterior relación, pueden los dueños de las fincas censadas utilizar el derecho de retracto que les concede el art. 5.º del Real decreto de 3 de Junio de 1886, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de los interesados y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1886.

Madrid á 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Hortaleza

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 33 y 37 de la ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 18 del actual, acordó designar un solo Colegio electoral para este distrito.

Lo que se anuncia al público por término de un mes, para que durante el mismo los vecinos y domiciliados de este término presenten las reclamaciones legales que estimen conducentes.

Hortaleza 30 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio López.

Guadalix

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889-90, se previene á los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten hasta el día 31 de Diciembre próximo los documentos que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

Guadalix 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde interino, Vicente Cortés.

La Hiruela

Todos los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como fo-

rastreros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde el día que sea publicado este anuncio, relaciones de altas y bajas por las que puedan sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio, por duplicado, y extendidas en el papel correspondiente, ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndose que pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, y cumpliendo con la circular del Ilmo. Sr. Administrador de Contribuciones del 29 del mes anterior, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 1.º del actual, publicándose el presente para formar con exactitud el apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1889 á 90.

La Hiruela 30 de Noviembre 1888.—El Alcalde, Gregorio Barceló.

Paracuellos de Jarama

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Enero próximo, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, y extendidas en papel correspondiente, ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia

que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que no pueda alegar ignorancia.

Paracuellos de Jarama 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde constitucional, Mariano Moreno.

Perales de Tajuña

El día 16 del mes actual, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la tercera subasta para el arrendamiento de los pastos de la Dehesa Valdeporquerizas, de los propios de esta villa y roza de leñas del tranzón Gansino en la misma finca, bajo los tipos de 1.000 y 334 pesetas respectivamente y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Garcia.

Titulcia

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1889 á 90, se hace preciso que todos los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del próximo Enero, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado, extendidas en la forma y con sujeción

á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, acompañando los títulos que acrediten la traslación de dominio y de haber satisfecho los derechos á la Hacienda; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna relación que se presente después de dicho día, á las que no acompañen los documentos expresados.

Titulcia 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Valdelaguna

D. Vicente López de la Fuente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdelaguna.

Hago saber que debiendo formarse en el próximo mes de Febrero el apéndice al amillaramiento de riqueza de las altas y bajas que hayan ocurrido en el término municipal de este distrito, tanto en las fincas rústicas como en las urbanas y ganadería, conforme se dispone en el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza imponible por cualquiera de los conceptos expresados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta ó baja, extendidas en el papel del sello 13.º ó en papel blanco, con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, cuyas indicadas relaciones deben ser duplicadas, acompañando los títulos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes por transmisión, antes del día 31 de

Enero inmediato, en que se dará principio á la confección de dicho apéndice.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Belmonte de Tajo, Chinchón, Colmenar de Oreja, Morata y Perales de Tajuña y Villarejo de Salvanés se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Valdelaguna 1.º Diciembre de 1888.—El Alcalde, Vicente López.

Valdemanco

Las cuentas municipales de los años económicos de 1883 á 84, de 84 á 85, de 85 á 86 y de 86 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, para que examinadas por los vecinos presenten reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento durante dicho término; pasado el cual no se admitirá ninguna y serán tramitadas definitivamente.

Valdemanco 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—P. S. M., Julián Sotillos.

Venturada

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes las relaciones de altas ó bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, extendidas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre de 10 céntimos; en la inteligencia que transcurrido dicho periodo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Venturada 1.º Diciembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Martín.

Vicálvaro

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año económico de 1870-71, después de censuradas por el Regidor Sindico, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Vicálvaro 17 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Villar del Olmo

Próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa tienen que ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término para el año de 1889 á 90, se advierte á los contribuyentes propietarios de este término municipal el deber que tienen de poner en conocimiento de la indicada Junta la variación que hayan sufrido en su riqueza por medio de relaciones duplicadas, que deberán presentar en esta Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del próximo mes de Enero de 1889.

Villar del Olmo 2 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.— Sección 1.ª.— En la causa procedente del Juzgado ins-

tructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Tomás Herrán Lafuente, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 1.ª auto con fecha 15 del actual, señalando el día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Felipe Ruiz Martín, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha presentado y admitido un escrito por el que el Excmo. Sr. D. Manuel Escalambre y Bas, Marqués de Escalambre, mayor de edad, propietario, que habita en el cuarto principal de la casa número 4, calle de Hita, solicita que como contribuyente se le incluya en el Censo electoral de esta capital para Diputados á Cortes y provinciales.

Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el art. 28 de la ley Electoral.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Juez de primera instancia, Calzas.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha presentado y admitido un escrito por el que D. Gumersindo Diaz Cordobés y Gómez, mayor de edad, Abogado, propietario, que habita en el piso primero de la casa núm. 6 de la calle de la Encarnación, solicita que se le incluya en el Censo electoral de esta capital para Diputados á Cortes y provinciales.

Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que le concede el artículo 28 de la ley Electoral.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Juez de primera instancia, Calzas.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en 26 del actual, en diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por el Procurador D. Luis Soto, en nombre de Doña Sinfiorana Beitia y Bareño, se cita á D. Domingo Gutierrez, para que en el término de ocho días y hora de once á tres de la tarde de los no feriados comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del edificio en que se hallan establecidos los Juzgados de primera instancia y de

instrucción, calle del General Gastaños, á prestar declaración á instancia de la Doña Sinfiorana Beitia, para el reconocimiento de una firma puesta en un documento privado; prevenido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en atención á que se ignora el domicilio actual del D. Domingo Gutierrez, se ha mandado publicar la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Severiano de Diego.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo del Riego y Rodríguez, hijo de Aniceto y de Rosa, natural de Villanueva de Lorenzana, provincia de Lugo, de 24 años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Madrid, calle del Amparo, núm. 20, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser reconocido por dos facultativos, según está acordado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por expención de moneda falsa; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del Bernardo.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Noviembre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Julián Fernández, sin apodo, no tiene padre conocido, de 26 años, jornalero, José Díaz Martín, de 25 años, soltero, jornalero y José Vega Gordad, de 23 años, soltero, jornalero, los tres naturales de San Martín de Pino, provincia de Lugo y vecinos los dos primeros de dicho pueblo y el último de Toibán, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, así como sus demás señas, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia, á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir la pena que les ha sido impuesta en causa seguida á los mismos en unión de otro por lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca,

captura y conducción á este Juzgado ó las cárceles del partido de los referidos sujetos, caso de ser habidos.

Dada en Colmenar Viejo á 26 de Noviembre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en 4 del mes actual fueron hallados en la viña que al sitio del Andrinoso, en este término, posee José García Pardo, alias *Pontes*, ocho rollos de pino verde, de 15 á 18 pies de largos, los que, según informe pericial, debieron cortarse con hacha de tres á seis días antes; sobre cuyo hecho instruyo sumario contra el nombrado García; y como quiera que á pesar de las indagaciones practicadas hasta hoy no haya podido averiguarse el punto de donde procedan los mencionados rollos, se hace público por el presente edicto á fin de que las Corporaciones municipales ó particulares que poseyeren pinares en término de esta villa ó de los pueblos inmediatos, en los que hayan sido sustraídas maderas de dicha clase, se personen en este Juzgado á reconocerlas, prestar declaración y enterarles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en término de 10 días, á contar de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Avila y Toledo; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 27 de Noviembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luis Díez Domínguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 27 de Noviembre de 1888. D. Pedro García Encinas, Teniente de infantería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Junio de 1888 sobre mayor antigüedad en el grado de Teniente.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general
de Correos y Telégrafos

Sección de Correos. — Servicios.
Negociado 3.º

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y la estación férrea de El Escorial se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del ramo y Alcalde de Navalcarnero, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Diciembre, á las dos y media de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.125 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 113 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la estafeta de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos púb-

licamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para el cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos, en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta del ramo de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la estafeta de El Escorial y la estación del ferrocarril del mismo punto, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Colegio Notarial de Madrid

Secretaría

Debiendo proveerse por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen con las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado la Notaria vacante en Madrid, por fallecimiento de D. Félix González Carballada, los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro de los 30 días naturales, que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta capital á los efectos prevenidos.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Secretario, José Montaut y Trigueros.

Dirección general de la Deuda
pública

Habiéndose extraviado dos carpetas números 3.080 del señalamiento de intereses de los semestres segundo de 1874 y primero de 1875, y otra núm. 2.740 del segundo de 1875, correspondientes al depósito números 17.541 de entrada y 2.448 de registro, perteneciente al Ayuntamiento de Arens de Lledó (Teruel), se hace saber al público por medio del presente anuncio que las tres mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que, si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Dirección general.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linares. 189

Primer tercio de la Guardia civil

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho en la fuerza de la Comandancia de esta provincia, se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana, en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Tercio, calle del Pacífico, núm. 15.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—P. O., el Capitán Ayudante, Enrique García.

ANUNCIOS

Sociedad de los ferrocarriles
de Almansa á Valencia y Tarragona
Gerencia

En el día 29 de los corrientes y dos horas de su tarde se procederá en el domicilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo de las obligaciones de la misma que, según los respectivos cuadros de amortización, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1889.

Madrid 7 Diciembre 1888.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.